



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-40489304-APN-GA#SSN – PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA – RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES - MEDIDAS PRECAUTORIAS

VISTO el Expediente EX-2026-40489304-APN-GA#SSN, el artículo 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Técnica y Normativa, en ejercicio de las competencias que le son propias, analizó la adecuación de las reservas técnicas constituidas por PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) a la luz de lo establecido en el punto 33.3. del Reglamento General de Actividad Asegurada (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014; en adelante RGAA).

Que, como resultado de dichas tareas, se detectaron inconsistencias relevantes en la base de información del Sistema Informativo de Juicios y Mediaciones suministrada por la entidad, en el marco de lo dispuesto en el punto 39.6.4. del RGAA.

Que las inconsistencias detectadas, incluyendo saltos procesales sin sustento, un volumen crítico de demandas no determinadas e incompatibilidades contables, impiden el ejercicio de las funciones de supervisión y control de este Organismo, imposibilitando validar la suficiencia de las reservas técnicas y la adecuada representación de los pasivos por siniestros pendientes.

Que, del análisis de la información rectificadora presentada por la entidad en respuesta al requerimiento de la Gerencia Técnica y Normativa, se verificaron diferencias respecto de la Reserva de Siniestros Pendientes expuesta en los Estados Contables al 31 de marzo de 2026, evidenciándose inconsistencias que inciden directamente en la determinación y valuación de los pasivos técnicos de la entidad.

Que por su parte, habiéndose cumplido el plazo estipulado en el punto 39.6.4. del RGAA, se verificó el incumplimiento en la presentación de la base Juicios y Mediaciones correspondiente al período finalizado el 30 de junio de 2026.

Que mediante oficio cursado por el Juzgado Comercial N° 30, Secretaría N° 59, se puso en conocimiento de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN acerca de la reiteración de una conducta procesal por parte de la compañía en al menos DIECINUEVE (19) pedidos de quiebra que tramitan ante dicho tribunal.

Que la entidad registra antecedentes de incumplimientos regulatorios que motivaron la adopción por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de medidas preventivas, disponiéndose la inhibición general de bienes por Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, cuyo encuadre fue ampliado mediante Resolución RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC, de fecha 28 de junio, así como la prohibición de celebrar nuevos contratos de seguro por Resolución RESOL-2021-725-APN-SSN#MEC, de fecha 6 de octubre, medida que fuera levantada mediante Resolución RESOL-2022-678-APN-SSN#MEC, de fecha 27 de septiembre.

Que las situaciones descriptas configuran el supuesto normado por el artículo 86 inciso f) de la Ley N° 20.091, en tanto que se detectaron irregularidades en la contabilidad de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que impiden conocer la situación patrimonial de la entidad, imposibilitando validar la suficiencia de las reservas técnicas y la adecuada representación de los pasivos por siniestros pendientes.

Que la gravedad de la situación en esta instancia observada impone la adopción de un criterio de extrema prudencia, correspondiendo intensificar los mecanismos de tutela oportunamente adoptados con respecto a la entidad, debiendo disponerse adicionalmente la prohibición para celebrar nuevos contratos de seguros.

Que permitir la continuidad de la emisión de nuevas pólizas incrementaría el riesgo de los asegurados, toda vez que las inconsistencias detectadas impiden determinar si la entidad cuenta con el respaldo suficiente para afrontar las obligaciones ya asumidas y conocidas.

Que dicha medida debe ser adoptada inaudita parte conforme la naturaleza preventiva que la inviste y la regulación estipulada por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que cabe remarcar que las medidas cautelares tienen como finalidad preservar el patrimonio de la aseguradora y salvaguardar los intereses de los asegurados y asegurables.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete.

Que los artículos 67, incisos a) y e), y 86, inciso f), de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en las que opera.

ARTÍCULO 2°.- Intimar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0) a adecuarse a los términos del Informe IF-2026-80967912-APN-GTYN#SSN que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Mantener la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES oportunamente dispuesta mediante Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de septiembre, cuyo encuadre fuera ampliado mediante Resolución RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC, de fecha 28 de junio.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (CUIT 30-50005918-0), con mención de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese personalmente a través de la Gerencia de Inspección en oportunidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4° de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe IF-2026-80967912-APN-GTYN#SSN, publíquese en el Boletín Oficial.